



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
Barranquilla – Atlántico

Radicado No. 00329-2022

Barranquilla D.E.I. y P., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra la acción de tutela presentada por YANETH DEL CARMEN BACA ECHEVERRIA, contra la NUEVA E.P.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social; la cual, al ser revisada en detalle y encontrar que la misma cumple con el lleno de los requisitos legales, este Despacho procederá a su admisión.

Para los mismos fines se vinculará al presente trámite a VIVA IA IPS, por verse dicha entidad involucrada en la problemática que afecta a la parte accionante y, por ende, eventualmente, verse afectada con las resultas del presente trámite.

También, se observa que la parte accionante solicitó el decreto de una medida provisional consistente en que, se ordene a la NUEVA E.P.S. que entregue el medicamento denominado “CERTOLIZUMAB AMPOLLA 200 MG” mientras se resuelve la acción de tutela.

El trámite de las medidas provisionales en materia de tutela se encuentra reglamentado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, sobre todo, en Auto 680 del 2018, a través del cual se consideró que:

“(…) La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.” (Subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, este Juzgado negará la medida provisional solicitada por la parte accionante dado que, no fue aportada, junto con la demanda de tutela, aquellas pruebas (historia clínica o autorizaciones médicas) que brinden certeza sobre la necesidad urgente del medicamento requerido o que, su no concesión produzca un grave deterioro en la salud de la accionante, no demostrándose de entrada la pregonada amenaza de derechos y la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable que puede llegar a ocurrir si durante el trámite de la presente acción de tutela no se dictan medidas provisionales urgentes para impedirlo.

Por último, se requerirá al accionante, para que, de manera inmediata, aporte a este proceso y Juzgado, las pruebas enunciadas en el acápite respectivo, consistentes en ***“I- Historia Clínica, Orden de LO ORDENADO POR EL MÉDICO ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA JOSE SALAS SIDO, con Registro Medico número 7479479, CON LAS CUATRO ENTREGAS DEL MEDICAMENTO CERTOLIZUMAB AMPOLLA 200 MG.”***, la cual, pese a haberse enunciando en la demanda, no fue aportada al expediente. Además, deberá aportar la pre - autorización de servicios No. PG74-224397503, para reclamar el medicamento CERTOLIZUMAB AMPOLLA 200 MG, dada el 14 de junio del 2022 y enunciada en el hecho b) de la acción de tutela. También deberá informar si frente a dicha pretensión ha presentado alguna petición queja o reclamo ante la NUEVA E.P.S. y/o Superintendencia de Salud, caso en el cual deberá aportar las constancias de radicación respectivas y las respuestas brindadas, en caso que haya ocurrido.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

Iº. ADMÍTASE la acción de tutela presentada por YANETH DEL CARMEN BACA ECHEVERRIA contra la NUEVA E.P.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

2°. **VINCÚLESE** a VIVA IA IPS al presente trámite constitucional.

3°. **REQUIÉRASE** a la accionada y vinculada para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación del presente proveído, rindan un informe sobre los hechos motivo de la tutela, para lo cual se les enviará copia digital del presente auto, del escrito tutelar y de sus anexos.

4°. **NIÉGUESE** la medida provisional solicitada por la accionante.

5°. **REQUIÉRASE** a la parte accionante, en el sentido expuesto en el parte motiva de este proveído.

6°. **NOTIFÍQUESE** a las partes, vinculado y al Defensor del Pueblo el presente proveído en la forma más expedita posible, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla